000392/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S., C. L. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA (Art. 152 ter. C.C.)**", Expte. N° 392/13, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 3 (Expte. N° 384/2011).

I.- Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad de la Sra. C. L. S. mediante sentencia definitiva N° 170/2012.-

A fs.84/90, se la interdicta para realizar por sí misma, actos de administración, disposición y garantía de bienes de todo tipo, muebles como inmuebles, incluyendo aceptación de herencia y donaciones, celebrar contratos de cualquier tipo, incluso de trabajo, ya que no tiene capacidad para comprender por sí, el alcance de éstos actos. Sin perjuicio de ello se le reconocen capacidades residuales, para movilizarse, alimentarse e higienizarse, siendo en cambio dependiente de terceros para todos los demás actos de la vida cotidiana. Por ello decide, en pos de su propio beneficio y protección, resulta incapaz en los términos del art. 141 del C.C. y ello torna procedente la declaración de incapacidad, por ser apropiada y necesaria para si bienestar, encontrándose en suma imposibilitada por sí solo para dirigir su persona y administrar sus bienes entendiendo que las salvaguardias que establece la normativa vigente se encontraran suficientemente garantizadas con el nombramiento de un curador, conforme sus considerandos y las modificaciones introducidas por el

art. 152 ter del C.C.. Todo ello por el término de tres años.

El decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5 Anexo A.

La Sra. Asesora de Familia e Incapaces contestó la vista conferida; luego de una extensa transcripción de las normas nacionales y supranacionales aplicables, estima adecuado que G. A. M. sea designada como figura de apoyo –no sustitutiva- de su hija para adopción de decisiones relativas al ejercicio de actos de administración y disposición. Entiende que dada su calidad de referente afectivo inmediato, resulta beneficioso para la Sra. S. que sea su madre investida como auxiliar de apoyo en las cuestiones referentes a la atención y cuidado de su salud. Concluye que a la luz de la normativa invocada, que debe ser interpretada en beneficio de la mayor autonomía de la Sra. C. L. S., que se revoque la sentencia en todo cuanto impida el ejercicio de sus derechos personalísimos, máxime cuando la interdicción dictada recae sobre hechos futuros e inciertos, y, como tal, aparece destinada a prevenir daños que, en esencia, son meramente hipotéticos o conjeturales.

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense, que dictaminó conforme el informe de fs.59/59vta.; al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs.58 y se ha tomado contacto personal con la Sra. C. L. S. y

su progenitora y curadora Sra. G. A. M. en la audiencia fijada como consta a fs. 73.-

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que la Sra. C. L. S., presenta un cuadro de esquizofrenia que aparece a los 16 años de edad, de evolución crónica y que se encuentra medicada. Su pronóstico es reservado con controles médicos y asistenciales periódicos sin posibilidades de mejoría y sin necesidad de internación en un establecimiento especializado.

Además los profesionales informan como tal situación impacta en su vida diaria. Así sostienen que se orienta temporo-espacialmente por si misma pero en forma parcial; responde a órdenes simples dentro del hogar; tiene lenguaje espontáneo y lecto-escritura escasa.- Posee un carácter tranquilo, pero no puede realizar actividades en conjunto. No puede realizar algunas actividades de la vida diaria realizar compras, manejar dinero, manejar medicación, pero si puede realizar actividades simples dentro del hogar como: poner la mesa, tender la ropa, cocinar, limpiar, etc.- Puede deambular por sus propios medios pero debe ser controlado en forma continua por un tercero por su cuadro de fobia y alucinaciones.

Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario surge que la Sra. S. convive en una casa con su progenitora y una de sus hermanas Y. C. se maneja en su casa de manera autónoma, pasando la mayor parte del día en su habitación, encargándose de su limpieza, de su aseo personal y de su desayuno, no así de otras comidas. Es renuente a salir, solo acude sin resistencia a las consultas médicas. No es agresiva, pero sí muy temerosa, cualquier modificación de su

rutina la asusta (miedos fóbicos). Se alarma con la aparición de alucinaciones auditivas, por lo general le avisa a su madre que escucha voces y procura escuchar música como un intento por tapar las mismas. G. se encarga de su cuidado y pasa la mayor parte del tiempo con ella, sino queda al cuidado de su hermana; también administra la pensión de la joven.

De la audiencia de contacto personal, surge, surge que vive con su mama y que tiene dos hermanas que están casadas, le gusta la música, el piano y pintar, pero sobre todo le gusta estar en su casa y no salir. Según manifiesta su madre, es jubilada y se dedica exclusivamente a su hija, ya que C. no sabe conducirse las tareas cotidianas por sí misma y necesita atención en forma permanente, en la actualidad esta realizando quinto grado. Se encuentra medicada y muchos años fue atendida por la Dra. B. del Hospital Regional. Concluye que percibe un subsidio por la incapacidad de C., que ella administra, y que incluye la obra social Pami.

En definitiva dan cuenta no de una disminución de la capacidad intelectual de C. L. y sino de una enfermedad mental.

III.- Los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad, con base en sus premisas corresponde reexaminar el caso.

Este modelo apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades (Pablo O Rosales "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" el Dial DC1688, 17/08/2011).

Asimismo reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a participar e integrar plenamente la sociedad en la que viven.

La ley nacional de Salud Mental -ley 26657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

Todo este conjunto normativo debe interpretarse aplicando el principio *pro homine* acudiendo a las normas más amplias o a la interpre-tación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria (Carpio Marcos, Edgar, "La interpretación de los derechos fundamentales" Serie Derechos y Garantías, nro. 9, Palestra Editores, Lima, 2004, p.28).

IV.- Con base en la situación parti-cular de la Sra. S. y teniendo presente los mandatos que surgen de las normas preeminentes de nuestro ordenamiento se concluye que los cuestio-namientos efectuados por la Sra. Asesora a las restricciones

dispuestas en la instancia de origen no son procedentes.

En efecto, es claro que la Sra. C. L. está habilitada para realizar actos personalísimos porque respecto a dichos actos no posee interdicción. Es decir, se ha respatado el principio de la mínima limitación a la autonomía personal, por ello el cuestionamiento de la Asesora en éste punto, es improcedente.

Los informes interdisciplinarios brindados dan cuenta de las limitaciones en la capacidad mental de la Sra. S.

Con base en estas consideraciones y dado que la interdicción tiene un fin tuitivo, se resuelve confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia de fs. 84/90.

2.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS